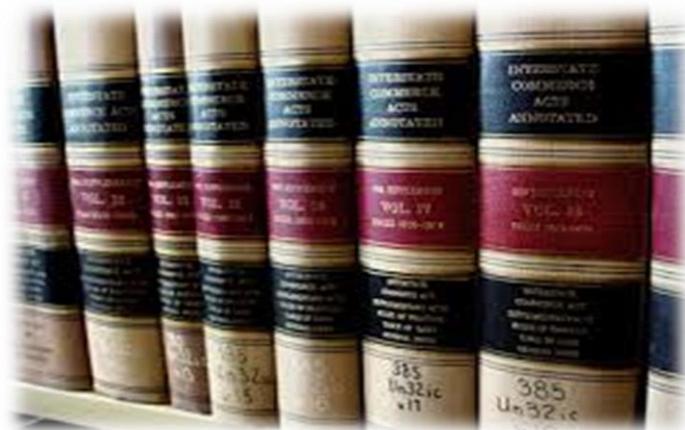


Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235



Fecha: 16/11/2016

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **OCTUBRE 2016**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

JURISPRUDENCIA

- **STSJ de Madrid DE 30 DE JUNIO DE 2016**

Sala de lo Contencioso-administrativo, sec. 5ª, Sentencia 786/2016 de 30 de Jun. 2016, Rec.679/2014.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Compensación de pérdidas. El tema sometido a consideración se circunscribe en determinar si la liquidación provisional impugnada resulta conforme o no a Derecho, habida cuenta de que la interesada no presentó en plazo la declaración por el IS que acreditara la existencia de una base imponible negativa, por lo que la liquidación reduce el saldo pendiente de compensar a 31 de diciembre en dicha suma, sin perjuicio de que pueda incluir las bases imponibles negativas de dicho ejercicio en las declaraciones por el IS presentadas en años sucesivos. No existe impedimento legal alguno para que la Administración hubiera tenido en cuenta la autoliquidación del mencionado impuesto, que es presentada por el obligado tributario, aunque extemporáneamente, tan sólo con una semana de diferencia respecto a la iniciación del procedimiento de comprobación, y que hubiera debido ser examinada por dicha oficina a efectos de la aplicación o no de las bases imponibles negativas que en ella se declaran para su deducción en el ejercicio objeto de comprobación.

El TSJ Comunidad de Madrid estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de Madrid, y anula la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2009.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3375-16 DE 18 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Cláusula de rescisión suscrita por un jugador de fútbol y el club deportivo. Tratamiento del pago de la indemnización correspondiente como activo intangible. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias y pérdidas patrimoniales.** El jugador deberá imputar como pérdida patrimonial la entrega de fondos tras la rescisión contractual. Por otro lado, si el nuevo club transfiere al deportista el mismo importe de la cláusula de rescisión, ésta deberá declararse como incremento patrimonial. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** No sujeción al impuesto de la indemnización satisfecha al club.

- **CONSULTA VINCULANTE V3151-16 DE 6 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen Especial de Consolidación Fiscal. Con motivo de la adquisición por parte de X de acciones para su autocartera, en el ejercicio 2015, la entidad no residente B pasó a ostentar el 79,42% de las participaciones de X en circulación reuniendo los requisitos para tener la consideración de entidad

dominante. Consecuentemente, con efectos en el período impositivo 2016, y en la medida en que se cumplan la totalidad de requisitos establecidos, la entidad B adquirirá la consideración de entidad dominante de un nuevo grupo fiscal del que las entidades X, X1, X2, X3, X4 y X5 serían las entidades dependientes. Dado que en el período impositivo 2016 la entidad X pierde el carácter de dominante, el grupo fiscal X se extingue. La entidad X adquirirá la condición de dependiente y todas las entidades del grupo fiscal X se integrarán en el nuevo grupo fiscal, del que B es la entidad dominante. Dado que, en este caso particular, todas las sociedades que integran el nuevo grupo fiscal formaban parte del anterior grupo fiscal extinguido, los acuerdos adoptados por aquellas sociedades se considerarán válidos a los efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal para el nuevo grupo, sin necesidad de adoptar nuevos acuerdos sociales. No obstante, en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición grupo, la entidad representante del grupo fiscal comunicará a la Administración Tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período y los cambios sufridos respecto del período impositivo anterior, y también comunicará el acuerdo adoptado por la entidad dominante no residente en territorio español (B), por el que se designe a la entidad representante del grupo fiscal. La falta de comunicación determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si bien dicha imposibilidad debe restringirse para aquellos supuestos en que el grupo fiscal se constituya por primera vez, pero no a aquel en que el grupo fiscal ya está constituido y está tributando en períodos impositivos anteriores bajo el régimen especial, por cuanto la configuración del grupo ya se ha realizado y comunicado a la Administración Tributaria. El retraso en la comunicación a la Administración Tributaria de la entidad representante del grupo fiscal, en este caso, se calificaría como una infracción grave.

- **CONSULTA VINCULANTE V3133-16 DE 6 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Sociedades civiles. En la medida en que una sociedad civil constituida por notarios goce de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto. En tal caso la sociedad civil soportaría unos gastos comunes que debería repercutir a cada notario de forma proporcional. Régimen especial de disolución y liquidación de las sociedades civiles Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad civil podrá proceder a su disolución y liquidación en el caso de cumplirse los requisitos previstos en la DT 19^a de la LIRP y posteriormente constituir una comunidad de bienes u otro ente sin personalidad jurídica destinados a sufragar los gastos que los notarios tengan en común.

- **CONSULTA VINCULANTE V2425-16 DE 3 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. El registro contable que realicen las entidades dependientes de la interesada como consecuencia

del gasto por la amortización en un periodo impositivo y correspondiente a periodos anteriores, es deducible cuando determine un gasto en un periodo impositivo posterior a aquél en el que hubiera procedido su imputación. Los gastos procedentes de un ejercicio prescrito contabilizados en un periodo posterior suponen necesariamente que dichos gastos se imputen a aquél ejercicio. El gasto contabilizado en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior por la amortización de ejercicios anteriores es fiscalmente deducible en la medida en que no corresponda a un ejercicio prescrito.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3098-16 DE 4 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. El consultante ha tenido la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente desde 2006. Como consecuencia de una inspección de trabajo a la empresa para la que prestaba sus servicios ha sido dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena con efectos retroactivos desde 2009. La inclusión del consultante en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de una inspección de trabajo —en cuanto (cabe entender) conlleve la consideración de existencia de una relación laboral entre el consultante y la empresa para la que prestaba sus servicios— comporta que los efectos de esa consideración tengan también su incidencia en los rendimientos percibidos por el consultante (en su momento calificados por las partes como rendimientos de una actividad económica por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la LIRPF sin que resulte de aplicación la regla objetiva prevista en el apartado 3 de dicho artículo) durante el período temporal al que se contrae la existencia de esa relación laboral, por lo que procede calificarlos como rendimientos del trabajo. Por tanto, el consultante deberá incluir en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los rendimientos íntegros del trabajo que correspondan a los servicios prestados en el tiempo en que tenga vigencia la relación laboral que le una con la empresa, rendimientos que evidentemente abandonan su previa consideración como rendimientos de actividades económicas.

- **CONSULTA VINCULANTE V2846-16 DE 22 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimiento del trabajo personal. Gastos deducibles. Cuotas sindicales. Cuota extraordinaria para atender a las consecuencias que pudieran tener para los acusados, de las posibles aperturas de juicios orales derivadas de un conflicto laboral ocurrido en el año 2010. Requisitos para su deducibilidad. Para que la cuota sindical extraordinaria pueda considerarse como gasto deducible del rendimiento neto del trabajo es necesario que la cuantía así

recaudada no se destine a hacer frente a las consecuencias de actos individuales de sus afiliados y la existencia de un derecho de recuperación por parte del trabajador de las cantidades no destinadas a los fines establecidos. Los efectos fiscales de las cantidades satisfechas se aplazan hasta que las mismas se destinen a los fines para los que fueron recaudadas.

- **CONSULTA VINCULANTE V2868-16 DE 22 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reserva de capitalización y reserva de nivelación. La reserva de capitalización (LIS art.25) y la reserva de nivelación (LIS art.105) se aplican únicamente a las entidades que, entre otros requisitos, tributen al tipo de gravamen general o al tipo incrementado del 30% (LIS art.29.1 o 6) -en el caso de la reserva de capitalización- o al tipo de gravamen general (LIS art.29.1, primer párrafo) -en el caso de la reserva de nivelación-, lo cual excluye su aplicación a los contribuyentes del IRPF, puesto que en ningún caso los tipos de gravamen referidos resultan aplicables a los mismos.

Además, al constituir ambas reservas reducciones de la base imponible, se debe tener en cuenta que la remisión que la LIRPF art.28 realiza a la normativa del IS en relación a la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas para las personas físicas queda limitada a la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, siendo dicho rendimiento uno de los componentes de la base imponible general del IRPF, pero no se extiende a la determinación de la base imponible, que se realiza de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa de este último impuesto. Asimismo, al no tratarse de deducciones en cuota, tampoco resulta aplicable la remisión que la LIRPF art.68.2 (que regula las deducciones en las actividades económicas) realiza a las establecidas en el IS.

Por todo lo anterior, las personas físicas no pueden aplicar en su declaración del IRPF ninguna de las reducciones de base imponible establecidas en la normativa del IS y, en particular, las correspondientes a la reserva de capitalización y de nivelación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2748-16 DE 16 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del impuesto. Declaraciones. Sociedad de valores portuguesa con una filial en España. La filial ofrece:

1. Servicio de apertura de cuenta de depósitos en entidad depositaria situada en otro estado de la Unión Europea. Los inversores realizan un ingreso en una cuenta de un banco español y posteriormente la filial transfiere a la matriz para adquirir los títulos y los deposita en una entidad residente en Portugal.
2. Recepción de órdenes de los inversores para suscripción o transacción de valores mediante una plataforma facilitada al efecto.

Los contribuyentes por el IRPF, clientes de la sucursal consultante, que tengan depositados los valores en la entidad extranjera, estarán obligados a presentar el

modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

No es factible que la entidad suministre la información sobre los valores de los clientes mediante el modelo 189 sobre valores, seguros y rentas, a fin de que los clientes no vengán obligados a presentar el modelo 720.

- **CONSULTA VINCULANTE V2746-16 DE 15 DE JUNIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GESTIÓN TRIBUTARIA. Comunicación de datos al pagador de rendimientos. Responsabilidad del obligado a realizar la comunicación de hacerlo con exactitud, para evitar que el pagador retenga o ingrese a cuenta cantidades inferiores a las correspondientes. Exigibilidad del dolo para poder apreciar la existencia de infracción tributaria. Ni el obligado a la comunicación ni el pagador tienen obligación de aportar documentación alguna que acredite la realidad de lo declarado.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE 20 DE OCTUBRE DE 2016**
Sala Cuarta, Sentencia 20 de Oct.2016, C-24/2015.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Transferencia intracomunitaria de un vehículo de un empresario afecto a su actividad empresarial para ser posteriormente expedido a otro Estado miembro. Este empresario no comunicó a la Administración tributaria de su país el número de identificación fiscal del sujeto pasivo asignado por el Estado miembro de destino, motivo por el cual no puede denegarse la exención del Impuesto. Excluida por el tribunal nacional la participación del sujeto pasivo en un fraude fiscal, no puede denegarse esta exención por el incumplimiento de una obligación formal.

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada e interpreta el art. 22 apartado 8 de la Dir. 77/388/CEE del Consejo de 17 de Mayo., en relación a la aplicabilidad de la exención en las transferencias intracomunitarias cuando el sujeto pasivo no ha comunicado el NIF asignado por el Estado miembro de destino.

- **STJUE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Sala Cuarta, Sentencia 15 de Sept.2016, C-516/2014.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Incumplimiento de requisitos formales. Facturas con mención genérica a servicios jurídicos e imprecisiones de fecha. Interpretación de los puntos 6 y 7 del art. 226 de la Directiva 2006/112/CE. En cumplimiento de la normativa comunitaria las autoridades tributarias nacionales no puedan negar el derecho a

deducir el IVA basándose únicamente en que el sujeto pasivo está en posesión de una factura que incumple los requisitos establecidos en el artículo 226, puntos 6 y 7, de la Directiva, aunque las referidas autoridades dispongan de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos materiales del ejercicio de ese derecho.
Multas y sanciones. El Derecho de la Unión no impide que los Estados miembros impongan, en su caso, una multa o una sanción pecuniaria proporcionada a la gravedad de la infracción, con objeto de sancionar el incumplimiento de los requisitos formales.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3625-16 DE 29 DE AGOSTO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible. Compra y venta de moneda electrónica Bitcoin a cambio de euros. Carácter empresarial de la actividad.
Las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto.
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Hecho imponible. El mero ejercicio de cualquier actividad económica, con independencia de que se ejerza, o no, en local determinado produce el supuesto de hecho gravado por el IAE, sin que ni el hecho de que la actividad no sea habitual ni el de que no se halle especificada en las tarifas del impuesto, la descarten de tributación.

- **CONSULTA VINCULANTE V3097-16 DE 4 DE JULIO DE 2016**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Prestaciones de servicios. Servicios educativos. El consultante imparte por cuenta propia y a título individual y personal clases de preparación de oposiciones, aunque la misma se desarrolle a través de una plataforma (educación online), sin que concurren otras circunstancias que determinen la existencia de una organización empresarial, estará obligado a darse de alta en el grupo 826 “Personal docente de enseñanzas diversas, tales como educación física y deportes, idiomas, mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares” de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
En consecuencia con lo anterior al ser prestada la actividad de enseñanza por un sujeto que debe darse de alta como profesional, los servicios prestados por el mismo tendrán la consideración de servicios sujetos y exentos en los términos previstos en el artículo 20.Uno.10º de la Ley del Impuesto.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS 12 DE JULIO DE 2016**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia1733/2016 de 12 de Jul. 2016, Rec.396/2014.

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. Procedimiento de comprobación de valores. Caducidad por exceso de duración sobre el plazo legalmente previsto. La liquidación girada y los actos que se produjeron durante el procedimiento se consideran inexistentes a efectos de interrumpir la prescripción, aunque las actuaciones y las pruebas recabadas en el procedimiento caducado conservan su validez y efectos para otros posteriores. Tampoco interrumpe la prescripción controvertida la interposición por el interesado de la reclamación económico-administrativa en la que se declara la caducidad del procedimiento.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del TSJ Cataluña y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra la resolución del TEAR Cataluña, sobre liquidación complementaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que debe confirmarse.

- **STS 2 DE JUNIO DE 2016**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia1298/2016 de 2 de Jun. 2016, Rec.2175/2015.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Modalidad de Operaciones Societarias. Autoliquidación en el ejercicio 2006 por aumento de capital con aportación de inmuebles y posterior solicitud de devolución de ingresos indebidos en 2007 por subsanación de la ampliación de capital ante la nueva valoración muy a la baja de las fincas inicialmente aportadas. **Determinación de la base imponible.** En una ampliación societaria no monetaria la base imponible coincide con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas sin que sea posible la comprobación de valor de los bienes entregados. El rechazo de la solicitud de rectificación es conforme a derecho. Aunque la sociedad intente disfrazar en la escritura de 2007 la modificación de la cifra de capital social a través de la existencia de un error, en realidad se trata de una actuación derivada de la no consolidación de las expectativas urbanísticas, negocio jurídico verdadero, y que sirve para ajustar la cifra de capital al valor efectivo del patrimonio. La ampliación de capital acaba con la inscripción de la subsanación de la misma, formando la subsanación parte de la propia operación de capital y no siendo la operación distinta.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Resolución de 15 de Sept. 2016, rec. 1701/2013.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Base imponible. Reducción del 95% por transmisión mortis causa de empresa individual. Examen de los requisitos de aplicabilidad exigidos en la LIP y el RD 1704/1999 para la exención de las participaciones sociales, a) ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad transmitida; y b) remuneración por el ejercicio de dichas funciones superior al 50% de los rendimientos del trabajo y actividades económicas. Cuestiones sobre las remuneraciones del cargo de dirección. Ejercicio a considerar a efectos de determinar si se cumple o no el requisito legal sobre principal fuente de renta .**CAMBIO DE CRITERIO.** A efectos del cumplimiento de los requisitos legales para disfrutar de la reducción del Impuesto sobre Sucesiones, debe tomarse en cuenta el ejercicio del fallecimiento del causante.

El TEAC estima reclamación económico-administrativa relativo a liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y modifica el criterio que venía sosteniendo sobre la determinación del periodo impositivo que se ha de considerar a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción del 95% por transmisión mortis causa de empresa individual.

- **TEAC 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Resolución de 15 de Sept. 2016, rec. 06040/2013.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Valoración del ajuar doméstico: presunción que admite prueba en contrario. En el caso concreto planteado, el TEAR otorgó fuerza probatoria en contra de la presunción “*iuris tantum*” a la actividad desarrollada por la sujeto pasivo consistente, básicamente, en la aportación de un informe de valoración de los bienes integrantes del ajuar doméstico de la causante firmado por entidad dedicada a prestar servicios de tasación.

El TEAC confirma lo resuelto por el TEAR, entendiendo que aunque un informe elaborado a instancia de parte por una persona o entidad privada no puede ser investido con fuerza probatoria absoluta de los hechos que se afirman per se, sí es suficiente para enervar al menos el automatismo que despliega, en cuanto a la valoración del ajuar doméstico, el artículo 15 LISD, situando a la Administración Tributaria en la obligación de realizar, cuanto menos, una contestación debidamente motivada sobre el valor probatorio del documento presentado o de los criterios valorativos aplicados en el mismo, todo ello además, sin perjuicio de la facultad comprobadora de la Administración al amparo de lo establecido en el artículo 57 de la LGT.

PROCEDIMIENTO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Sala Tercera de lo contencioso administrativo, sec. 2ª, Sentencia 21 de Sept.2016,nº2027/2016,rec.2826/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.INTERESES DE DEMORA SUSPENSIVOS. Impago por el deudor principal del IVA correspondiente al ejercicio 1988, y acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria a los administradores sociales, a los que no se les notifica dicho acuerdo, sino que directamente se inicia el apremio por el principal, las correspondientes sanciones y el recargo de apremio. Siendo tal acuerdo anulado, la controversia de este recurso de casación para la unificación de doctrina, gira en relación a los intereses de demora, que en este caso sólo pueden cuantificarse desde el momento en que, en ejecución de la sentencia anulatoria, se notifica la deuda a los administradores. Inexigibilidad de los intereses suspensivos (art. 61 LGT 1963).

El TS estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Murcia y se anula tanto la resolución del TEAR como la liquidación de intereses suspensivos liquidados desde el 13 de mayo de 1993 a 5 de mayo de 2001

- **SAN 11 DE JULIO DE 2016**

Sala de lo contencioso administrativo, sec. 7ª, Sentencia 11 de Jul.2016,nº306/2016,rec.39/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Impugnación mediante el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales del acuerdo de publicación de la empresa recurrente en el listado de deudores a la Hacienda Pública por impago de una deuda superior al millón de euros. Concorre una de las causas que impiden la inclusión de los datos de la empresa en el listado de deudores, cual es la concesión del aplazamiento/fraccionamiento de una parte importante de la deuda tributaria. Rechazo de la alegación de la vía de hecho respecto del Director General de la AEAT, que no puede ser analizada en una pieza de medidas cautelares.

La Audiencia Nacional desestima recurso de apelación interpuesto por la Agencia Tributaria contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 que denegó la paralización de la publicación de sus datos en un listado de deudores de la Hacienda Tributaria.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 27 DE OCTUBRE DE 2016**
Sección Vocalía Duodécima. Rec. 7512/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de recaudación. Aplazamientos y fraccionamientos. Requerimientos practicados por la Administración para subsanar la solicitud. Documentos que deben aportarse junto con las solicitudes. Cuando la Administración requiere un documento no es necesario que advierta que el documento que se aporte en atención a dicho requerimiento deba ser válido y eficaz a la fecha de su aportación.

- **TEAC 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Sección Vocalía Duodécima. Rec. 3760/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Devolución de ingresos indebidos. Legitimación para su solicitud en los supuestos de ingresos indebidos realizados por terceros en virtud de una diligencia de embargo de créditos. El obligado al pago de un crédito, titularidad de otro deudor, en virtud de una diligencia de embargo de créditos emitida por la Hacienda Pública, está legitimado para solicitar la devolución de los ingresos indebidos que entiende ha podido realizar con ocasión de ese pago a la Hacienda.

El TEAC resuelve procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio y acuerda fijar criterio relativo devolución de ingresos indebidos solicitada por terceros obligados al pago de un crédito tributario de titularidad de otro deudor.

- **TEAC 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
Sección Vocalía Duodécima. Rec. 2221/2016.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de recaudación. Aplazamientos y fraccionamientos. Requerimiento para subsanar la solicitud: contenido, plazos para su cumplimiento y posibilidad de ampliación. Efectos del incumplimiento del requerimiento. En el caso de una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario que ha dado lugar a un requerimiento administrativo frente al solicitante - en los casos de que dicha solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañe de los documentos preceptivos-, a fin de completar la documentación o subsanar los defectos advertidos, la normativa tributaria que prevé que si en el plazo de diez días no se contesta al requerimiento la solicitud se archive sin más trámite, es la única de aplicación, sin que sea necesario acudir a lo prescrito, con carácter supletorio, por las normas que regulan el procedimiento administrativo común, puesto que existe normativa tributaria específicamente prevista, el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, que además en esencia coincide con lo previsto en las disposiciones de Derecho Administrativo Común -el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 y 68.1 de la Ley 39/2015-.

En dicho requerimiento se contendrá la indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En el supuesto de que el plazo otorgado en el requerimiento de subsanación fuera insuficiente para que el solicitante pueda presentar correctamente la documentación solicitada, el obligado tributario podría solicitar la ampliación de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.